

C. 59  
F. 299

FOTOCOPIADORA	
C.E.Psi	
59 Forense	
Folio	S/F
: 169	D/F 4

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Facultad de Humanidades Y Ciencias de la Educación  
Cátedra de Psicología Forense

## FICHA DE CÁTEDRA

# LA ETICA DEL PSICÓLOGO EN LA ACTIVIDAD PERICIAL

FOTOCOPIAS DIAGONAL

Carpeta Psicol. Forense

Folio Nº 133

D/F 3 S/F 1

Lic. Gabriela Lia Roitstein

Lic. Marcela Leguizamón

Lic. María Eugenia Cattáneo

Lic. María Cristina Bidart

FOTOCOPIAS DIAGONAL  
46 N° 526 el 5/15

Año 2003

## LA ETICA DEL PSICÓLOGO EN LA ACTIVIDAD PERICIAL

Nuestra práctica, al ser social nos conduce ineludiblemente a interesarnos e interrogarnos en los diversos ámbitos institucionales. En consecuencia, la diversificación de demandas y de entrecruzamientos posibles de nuestro objeto de conocimiento con la realidad, nos impone un esfuerzo constante en la re-creación de vías de acceso a ese objeto en la tarea de producción del conocimiento.

Inserto el psicólogo en el campo del Derecho (como saber acerca de lo que regula las relaciones de los hombres entre sí y por lo tanto de las normas fundamentales de la vida en sociedad), se puede correr el riesgo de quedar "a merced" de las corrientes de Poder que recorren la trama social organizando los campos del saber, convirtiéndose en (a decir de Foucault) la gran coartada que perpetúe el sistema de control social punitivo represivo.

Riesgo que se resguarda con un pensar crítico desde un posicionamiento ético.

La actividad pericial implica actuar dentro de un espacio que está marcado y delimitado por el Discurso Jurídico.

Hacia los años 60 comenzaron a trabajar los primeros psicólogos en el Poder Judicial, un llamado que se podría cuestionar acerca de su expectativa, para qué nos llamaron?

Llamado que no puede dejar de responderse: en esos años construyendo un espacio científico propio pero dentro de la institución judicial y actualmente siguiendo la lucha por el propio espacio, pensando, reflexionando e interviniendo para producir un cambio: la humanización del discurso Jurídico Positivista.

Para ello proponemos reflexionar acerca de ciertos interrogantes que hacen a la práctica pericial en el entrecruzamiento de dos discursos: el psicológico y el jurídico.

Ante una pericia: ¿Cuáles son las expectativas depositadas en las demandas que se nos formulan?

Al respecto nosotros desdoblamos la pregunta, por un lado: ¿qué se nos pide cuando nos piden que intervengamos? ¿Qué es lo que se quiere saber? y por otro lado: ¿Cómo responder a tales demandas? ¿Cuáles son las posibilidades precisamente de nuestro saber? Y ¿qué uso se le da a nuestra producción?

Es posible alguna articulación entre la verdad jurídica, hacia la que apunta el proceso, y la verdad psíquica?

Intervenir en el espacio jurídico, representa que una práctica que nació en un ámbito de privacidad se catapultó en un espacio de exhibición, como dice Marta Beramendi. Entonces ¿nos releva del secreto profesional y del deber de resguardar la salud de los habitantes?

Nos planteamos qué lugares ocupamos, por cuáles peleamos y en qué medida acompañamos a quienes nos convocan, para que puedan recortar y precisar su interrogante, transmitir como se puede interpretar un informe o cómo una resolución judicial puede tener efectos de intervención mas eficaces según los diferentes modos de implementación.

Dentro del proceso judicial, la pericia como medio de prueba, es un aporte al esclarecimiento de un hecho controvertido. Esto apunta a demostrar la "verdad jurídica" y nuestra práctica implica "la verdad del sujeto".

En un juicio hablan las posiciones de los actores que la producen: los abogados, quienes representan a un sujeto que no tiene palabra, sino a través del patrocinio letrado. El juicio es un extenso escrito hablado por los abogados, un texto donde no habla el sujeto.

Así, cada uno de estos actores planteará una posición para llegar a "su" verdad.

Los puntos de pericia que se demandan en función de un saber específico que el juez no posee, pasan a ser constitutivos de un medio de prueba para demostrar las diferentes verdades, con el fin de ganar procesalmente un juicio y obtener el resarcimiento económico. Produciéndose entonces un deslizamiento de sentidos.

Cuando el Perito Psicólogo debe responder un pedido de explicaciones o una impugnación, corresponde al mismo delimitar si el fin de dicha medida apunta a: salvar una deficiencia técnica o formal, develar una falta de argumentación o anular o desestimar un medio de prueba que le es o no favorable.

De este modo, no podemos dejar de realizar un análisis institucional del expediente judicial para interpretar, ¿qué nos piden cuando solicitan nuestra intervención?

Y ante esto, contestamos desde el posicionamiento ético que implica hacer hablar a aquel que en todo el proceso judicial no tiene palabra, es responder desde la palabra del sujeto y no para el discurso jurídico como discurso amo.

Con el objetivo último de restituir al sujeto el lugar protagónico en el proceso; hacer humanizada a la actividad judicial, pasando del jusnaturalismo al jus humanismo.

En este marco: ¿Cómo manejar el secreto profesional? Y, cómo elaborar el informe para producir un efecto de interrogación sobre quienes lo leen, apuntando al humanismo?

#### Lógica de intervención<sup>1</sup>

El informe pericial, podría ser pensado, en el campo pericial, como la modalidad "obligada", de realizar una intervención.

Una intervención es tal si introduce una cualidad nueva en un sistema aparentemente clausurado.

Pensar en términos de intervención significa salir de dos lógicas que son:

- Responder desde la **lógica de la complementariedad**: los dos discursos convocado-convocante se completan y complementan, uno esta hecho a la medida del otro, por ejemplo, responder al lugar convocado de auxiliar de la justicia.
- Responder desde la **lógica de la heterogeneidad incommunicable**: desde la cual no hay ninguna relación entre los dos discursos, cada uno habla para si, por ejemplo, asumiendo el lugar del experto, se redactan informes de modo tal que se hacen ilegibles desde la disciplina del interlocutor (jueces, abogados) anula la producción; el dictamen no es vinculante entonces es desestimado por el Juez y/o mal interpretado, provocando efectos iatrogénicos en el sujeto en cuestión.
- Tomando una tercera posibilidad: Responder desde la **lógica de la intervención**: donde algo tiene que ver un discurso con otro, donde no hay una complementariedad entre ambos discursos, sino que el discurso convocado opera en el **desacople** entre el lugar de llamado y sus propios recursos, establece un tipo de conexión que produce efectos sin ser una articulación lógica. La relación entre los dos términos, estos dos espacios produce una diferencia y una productividad de la misma. Así, provoca un plus de conocimiento y efectos entre las mismas, alterando, afectándolas para no continuar produciendo saberes y practicas hegemónicas, sino que se afecten a ambos para

crear preguntas, cuestionamientos, tendiendo hacia una nueva práctica, en este caso la jurídica

Un Discurso que es el jurídico distribuye distintos lugares, un lugar es el de la pericia, allí se produce un desacople lógico entre supuestos estructurantes de este lugar y los supuestos del discurso que es convocado a ese lugar, un desacople entre los dos principios básicos, una no complementariedad. Esta no complementariedad es una zona de intervención: donde no hay complementariedad, hay productividad de la diferencia, diferencia en el sentido de que un término altera a otro, lo hace ser otro de lo que era

Es decir, no despliega lo que tenía sino que engendra una característica distinta, aunque sea en el espacio local, situacional, micro, en el que estemos trabajando. No tiene que temblar los cimientos del Poder Judicial, alcanza con que el expediente tuerce un poquito el rumbo, o el próximo expediente, o los hábitos del Juzgado.

Aquí viene el concepto de frontera, porque es difícil una relación de alteración en la cual uno de los términos altera al otro, pero, el alterador permanece intacto. La clave del trabajo de la diferencia es que la diferencia hace diferenciar. Es imposible diferenciarse sin alterarse los dos términos. La frontera está activa porque uno altera al otro, y no hace síntesis.

El temor que aparece en ciertos enunciados es el de que "los malos" también me alteran a mí, con la convicción de que alterarme es aproximarse a ellos, es degradarme, es corromperme. La diferencia no se mide por el grado de pureza, sino por la actividad capaz de transformación. Un discurso cualquiera crece a partir no de su propio despliegue sino de su relación con alguna alteridad.

En el momento de dar cuenta de la labor realizada como perito tanto en el Dictamen, como en la respuesta a impugnaciones, pedidos de explicaciones o audiencias, nos enfrentamos con un punto dilemático como es el **SECRETO PROFESIONAL**, el cual se deberá problematizar para dar respuesta a un requerimiento sin anular la esencia del vínculo transferencial que se establece desde el dispositivo de escucha.

En este marco, deberemos considerar como una primera herramienta para pensar esta problemática, las siguientes normativas legales:

**Constitución Nacional** en su Art. 19 define: "Derecho a la intimidad de las personas: las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden o a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas del poder de los magistrados".

**Derecho Penal:** el Art. 177 impone a los profesionales del "arte de curar" la obligación de denunciar los delitos que lleguen a su conocimiento al prestar los auxilios de su profesión.

Art. 156: "exceptúa los hechos conocidos bajo el amparo del secreto profesional sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o multa e inhabilitación especial de hasta 3 años al que "teniendo noticia (...) en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa".

**Derecho Civil:** Art. 1071 bis (" el que arbitrariamente —es decir, ilegalmente; injustamente- se entrometiere en la vida ajena").

Art. 1068 y 1078 Calificación de daño y resarcimiento. Art. 442 inc. 2. ("El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas si no pudiere responder sin revelar su secreto profesional").

Ley de Ejercicio Profesional Ley 10306 Art 7 inc.c) Guardar secreto profesional.

El Código de Ética de FEPPRA, dice:

## 2.- Secreto profesional

- 2.1.- Los psicólogos tienen el deber de guardar secreto de todo conocimiento obtenido en el ejercicio de su profesión. Este deber hace a la esencia misma de la profesión, responde al bien común, protege la seguridad y honra de los consultantes y sus familias y es garantía de la respetabilidad del profesional; cualquiera sea el ámbito profesional de desempeño.
- 2.2.- Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ellos se proporcionarán sólo en los casos necesarios cuando, según estricto criterio del profesional interviniente constituyan elementos ineludibles para configurar el informe; en el caso de que puedan trascender a organismos donde no sea posible cautelar la privacidad, deberán adoptarse las precauciones necesarias para no generar perjuicios a las personas involucradas.
- 2.3.- La información que se da a padres y/o demás responsables de menores de edad o incapaces y a las instituciones que la hubieran requerido, debe realizarse de manera que no condicione el futuro de los mismos y que no pueda ser utilizada en su perjuicio.
- 2.4.- Los psicólogos no deben intervenir en asuntos que puedan obligarlos a revelar conocimientos amparados por el secreto profesional. Tampoco les está permitido usar en provecho propio las confidencias recibidas en el ejercicio de su profesión.
- 2.5.- La obligación de guardar secreto subsiste aún después de concluida la relación profesional. La muerte de los consultantes no exime a los psicólogos de su obligación frente a la confidencialidad.
- 2.6.- Cuando los psicólogos comparten información confidencial como resultado del trabajo en equipo o por características de la Institución en que se desempeñan, la obligación de guardar secreto se extiende a todos los profesionales participantes.
- 2.7.- Los psicólogos garantizarán una apropiada confidencialidad al crear, almacenar, acceder, transferir y eliminar registros bajo su control, con los recaudos apropiados a si son impresos, digitalizados, videograbados, etc. Los psicólogos mantienen y eliminan los registros de acuerdo con las reglamentaciones vigentes y en un modo que permita cumplir con los requisitos de este Código de Ética.
- 2.8.- Límites del Secreto Profesional:
  - 2.8.1.- Los psicólogos podrán comunicar información obtenida a través de su ejercicio profesional sin incurrir en violación del secreto profesional:
    - 2.8.1.1.- cuando así lo exija el bien del propio consultante, debido a que este, por causas de su estado, presumiblemente haya de causarse un daño o causarlo a otros.
    - 2.8.1.2.- cuando se trate de evitar la comisión de un delito o prevenir los daños que pudieran derivar del mismo.

2.8.1.3.- cuando el psicólogo deba defenderse de denuncias efectuadas por el consultante en ámbitos policiales, judiciales o profesionales.

En todos los casos la información que comunique debe ser la estrictamente necesaria, procurando que sea recibida por personas competentes y capaces de preservar la confidencialidad dentro de límites deseables

Código de Ética del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires:

Art. 12- La obligación de guardar secreto es absoluta. El psicólogo no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Ello da el derecho de oponer el secreto profesional ante los jueces y denegarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.

a) Implica también mantener siempre bajo reserva la información que en su desempeño recibe directamente de quienes requieren sus servicios en todos los ámbitos de la sociedad.

b) La información amparada por el secreto profesional sólo podrá ser transmitida para evitar un grave riesgo al que pueda estar expuesta la persona atendida o terceros. En todo caso, sólo se podrá entregar a las personas calificadas la información que, a juicio del profesional actuante, aparezca como estrictamente necesaria para cumplir el referido objetivo.

c) Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional, y se proporcionarán sólo en los casos necesarios, cuando, según estricto criterio del profesional interviniente, constituyan elementos ineludibles para confeccionar el informe. En el caso de que puedan trascender a organismos donde no sea posible tutelar la privacidad, deben adoptar las precauciones necesarias para no generar perjuicios a las personas involucradas.

d) Si el psicólogo considera que la declaración del diagnóstico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional. En caso de imprescindible necesidad y por expreso pedido de la autoridad calificada que corresponda, revelará el diagnóstico al psicólogo funcionario pertinente lo más directamente posible, para compartir el secreto con él.

e) La información que se da a padres y/o demás responsables de, menores o deficientes -por ejemplo a las instituciones que la hayan requerido- debe realizarse de manera que no condicione el futuro del consultante o pueda ser utilizada en su perjuicio.

f) Todo lo relativo al secreto profesional debe cumplirse igualmente en. Todos los ámbitos y en todo tipo de prestación.

g) El Tribunal de Disciplina, en forma directa y sumarísimo, determinará en su caso si existe o no violación al resguardo del secreto profesional.

El Derecho Penal y el Derecho Civil cuando se actúa como Perito Judicial entre otras, contemplan la excepcionalidad de "Justa Causa" que remite a las circunstancias donde la revelación no merece reproche y resulta lícita, es decir, que habría ruptura (entendida como suspensión, levantamiento o dejar sin efecto) y no violación que constituye siempre delito.

Esto también lo contempla el Código de Ética citado anteriormente.

Debe considerarse que la existencia de un mandato judicial es justa causa, pero no obliga dando derecho a oponerse.

Del análisis realizado sobre las disposiciones legales y éticas vigentes, en el caso de suspender el secreto profesional, el Perito deberá considerar el objetivo, quién es el destinatario, cuál es el uso posible de la información, su pertinencia y relevancia, reconociendo en todo momento el carácter de excepcionalidad de este acto y encontrándose siempre dentro de una "Justa Causa", es decir, siempre debe prevalecer el derecho a la intimidad y por lo tanto el secreto profesional.

### Bibliografía

- Lewcowicz, Ignacio: Lógica de la intervención. Clase en APBA
- Álvarez, L, Borda, T, Ogando, M Rebori, L y Saunier, R: Campo y Efectos de la tarea Psicológico- jurídica. Revista Intercambios Año 2 N°3 1990
- Beramendi, Marta: El Psicólogo Forense como agente de reflexión. Revista Intercambios Año 2 N°3 1990
- Nogueira, Reynaldo: "Secreto Profesional" Ciclo de conferencias del Colegio de Psicólogos D XI. 2001
- Ley de Ejercicio Profesional de la Provincia de Buenos Aires
- Código de Ética del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires
- Código de Ética de FEPPA